



Radicado: 2021 – 00297-00 (R. I. 17342)
Demandante: LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS
Demandados: DIXON JOEL LOPEZ MONTAGUT
EDUARDO TARAZONA MARTINEZ.
Proceso: IMPUGNACION E INV. DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proveer sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por LISETH DANIELA MADARRIAGA ROJAS, adelantado en contra de DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT y EDUARDO TARAZONA MARTINEZ.

HECHOS

La parte demandante expone los siguientes hechos:

- 1) “Los señores **LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS** y **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT**, se conocieron aproximadamente en el segundo semestre del año 2017, en el municipio de san José de Cúcuta.
- 2) Los señores **LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS** y **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT**, al momento de conocerse tenían vidas independientes, eran solteros y vivían en sitios diferentes.
- 3) Para esa época la pareja se hicieron novios dando inicio a una relación sentimental, acompañada de relaciones de tipo sexual, pese a que no vivían en el mismo techo.
- 4) Refiere mi poderdante que tuvo relaciones sexuales con el demandado para la primera semana de noviembre de 2017 y que el día 08 de noviembre del mismo año discutieron y hubo una ruptura en el noviazgo.
- 5) Teniendo en cuenta el hecho anterior mi poderdante a raíz de la ruptura de su noviazgo con el demandado decidió irse a vivir a la ciudad de Bucaramanga a la casa de un amigo llamado **EDAURO TARAZONA**.
- 6) Refiere la demandante que estando en la ciudad de Bucaramanga en la casa de su conocido (**Eduardo Tarazona**) en una noche de copas del 11 de noviembre de 2017 tuvo relaciones sexuales con el señor Eduardo Tarazona.
- 7) Teniendo el hecho anterior, refiere mi representada que después de esa noche mantuvo varias relaciones sexuales con el señor **Eduardo Tarazona**.
- 8) El día 26 de diciembre de 2017 la demandante retorna a la ciudad de Cúcuta y hasta el mes de febrero de 2018 sospecha que está embarazada.
- 9) En el mes de marzo de 2018 refiere la demandante que se practicó una ecografía que le indico el numero de semanas aproximadas de embarazo, siendo muy acertadas las fechas con las que tuvo relaciones sexuales con su novio del momento y hoy demandado **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT**.

10). Es de indicar al despacho que mi representada desconoce el domicilio residencia del señor **EDUARDO TARAZONA** y que no parece en las páginas amarillas del directorio telefónico. Lo único que sabe Estudió en Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga administración de empresas, su abonado telefónico es el numero 3204911456

11) El señor **EDUARDO TARAZONA** es sabedor del hecho que genera duda e incertidumbre al ser él el posible padre de la menor **SALOME LOPEZ MADARIAGA**, quien al ser sabedor bloqueo a mi representada de toda red social y número telefónico.

12. Los señores **LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS y DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT** de común acuerdo realizaron una prueba heredo antropológica a través de hisopo con la menor **SALOME LOPEZ MADARIAGA**, dando como resultado que el demandado no es el padre biológico de la menor con un cero %."

PRETENSIONES.

Depreca la demandante:

1.- "Que se declare que la menor de edad **SALOME LOPEZ MADARIAGA**, nacida el 5 de agosto de 2018 en el municipio de San José de Cúcuta, identificada con NUIP1093609415, no es hija del señor **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT CC No 1090489326**.

2.- Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, efectuar la respectiva corrección, complementación o anotación marginal en el registro civil de nacimiento con NUIP 1093609415 correspondiente a la menor de edad **SALOME LOPEZ MADARIAGA**, relativa a la nulidad del reconocimiento efectuado por el señor **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT CC No 1090489326**.

3.- Condenar en costas a los demandados en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda".

CONSIDERACIONES.

En el caso de estudio, **LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS**, a través de apoderado judicial, solicita se declare que la menor de edad **SALOME LOPEZ MADARIAGA**, nacida el 5 de agosto de 2018 en el municipio de San José de Cúcuta, identificada con el NUIP 1093609415m no es hija de **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT**.

El Despacho, atendiendo a lo manifestado por la antes referida en la demanda, dispone vincular al proceso a **EDUARDO TARAZONA MARTINEZ**.

Atendiendo a que se aporta con la demanda prueba genética realizada a **DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT**, se dispone el traslado de la misma, sin que se presenten objeciones.

Igualmente una vez notificado el demandado **EDUARDO TARAZONA MARTINEZ**, aporta prueba realizada al mismo en la que se concluye que éste tampoco es el padre biológico de la menor de edad **SALOME LOPEZ MADARIAGA**.

El término del traslado de las pruebas de genética transcurrió en silencio, sin que ninguna de las partes solicitara aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el Núm. 2° del art. 386 del C. G. del P.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vínculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1¹² de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un 'juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código *Civil*", esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5² de la *y⁷⁵ de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las Siguietes causas:

"1º . Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal..."

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual ellos y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de la niña SALOME LOPEZ MADARRIAGA, acaeció el 05 de agosto de 2018, en Cúcuta N. de S., quien fue registrada como hija del señor DIXON JOEL LOPEZ MONTAGUT, el 2 de agosto de 2018, según consta en el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Igualmente, obra en este proceso las dos pruebas practicadas a DIXON JOEL LOPEZ MONTAGUT y EDUARDO TARAZONA MARTINEZ, donde se excluyen como padres de la menor de edad SALOME LOPEZ MADARRIAGA.

CONCLUSIONES.

Examinadas las pruebas documentales que obran en el expediente, esto es, los dictámenes periciales emitidos por los Laboratorios GENES y Laboratorio de Genética de la U.T.P., confirman que SALOME LOPEZ MADARRIAGA no es hija biológica de ninguno de Los vinculados en el proceso, DIXON JOEL LOPEZ MONTAGUT y EDUARDO TARAZONA MARTINEZ. lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, igualmente que EDUARDO TARAZONA MARTINEZ, tampoco es el padre de la menor de edad SALOME LOPEZ MADARIAGA, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos de la niña en cuestión, la cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

No hay condena en costas.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de la niña SALOME LOPEZ MADARIAGA, hija de LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS, identificada con la C. de C. No. 1.090.517.153 de Cúcuta, respecto de DIXON JOEL LOPEZ MONTAGUT, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior y lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, se declara que la niña SALOME LOPEZ MADARIAGA nacida el 5 de agosto de 2018, no es hija biológica de ninguno de los demandados DIXON JOEL LOPEZ MONTAGUT, identificado con la C. de C. No. 1.090.517.153, ni de WILLIAM EDUARDO TARAZONA MARTINEZ, identificado con la C. de C. No. 1.093.786.162.

TERCERO: DECLARAR que la niña SALOME LOPEZ MADARIAGA, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, **MADARIAGA ROJAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SALOME LOPEZ MADARIAGA, registrado bajo el Indicativo Serial **59392721** respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ